

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION SEGUNDA.

Sanidad.

CIRCULAR.

Los estragos que de algún tiempo á esta parte viene causando el Tifus en muchos pueblos de la península han llamado seriamente la atención del Poder Ejecutivo y muy particularmente del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a cuyo cargo está la alta policía sanitaria, y para prevenir este mal fué dictada por el mismo la circular de 8 de Marzo último, publicada en el Boletín oficial de esta provincia de 12 del mismo mes, haciendo ver las causas que mas pueden contribuir al desarrollo de la enfermedad y recomendando á los Alcaldes llevasen á cabo las medidas higiénicas de limpieza y aseo en las casas, calles y plazas y el alejamiento de las poblaciones de los estercoleros, así como de todo lo que pueda producir emanaciones de miasmas que contribuyan á sostener la enfermedad reinante.

Deber mio y de todos los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad de la provincia es el cuidar de la higiene pública de sus respectivas localidades, haciendo desaparecer las causas que mas ó menos puedan afectarla, secundando las disposiciones del Poder Ejecutivo. Con sumo disgusto he sabido que la mayor parte de los Alcaldes, lejos de cumplir cuantas prevenciones se hacian y cuantas medidas higiénicas y benéficas se recomendaban en aquella circular las han descuidado, siendo esta la causa de que la epidemia del Tifus se sostenga en algunos pueblos de esta provincia.

En su virtud, de acuerdo con el parecer de la Junta provincial de Sanidad, y á fin de evitar las graves propagaciones que en algunos puntos ha ido tomando la perniciosa enfer-

medad, he creido conveniente reducir las precauciones y los esfuerzos para dominarla y vencer las causas que la engendran ó los elementos y atmósfera que dan pabulo á ella; los Alcaldes e individuos de Ayuntamiento, Juntas municipales de Sanidad, Subdelegados de Medicina y Cirujía, Farmacia y Veterinaria de los partidos, y muy especialmente los Facultativos de los pueblos de esta provincia cuidarán del exacto cumplimiento de las medidas siguientes:

1.º Los Alcaldes, Juntas municipales de Sanidad, y en su defecto ó ausencia los pedáneos, cuidarán que en los puestos públicos haya, no solo todo el aseo preciso, pesos y medidas adecuadas, sino que los artículos que se espanden sean de la mejor calidad, inutilizando los que á juicio de peritos se hallen adulterados en cualquier concepto.

2.º Cuidarán que no se espanden carnes sin salar, muertas de muchos días ó que presenten indicios por leves que sean de putrefacción.

3.º Los Alcaldes ó Juntas municipales de Sanidad vigilarán que cuando muera un animal por efecto de alguna enfermedad se aproveche para alimento, aun cuando aparezca en buen estado de nutrición. Lejos de comercio las personas se impedirá que los perros, lobos, zorros, etc., lo devoren, y se obligará á los dueños á enterrarlos cuando menos á un cuarto de legua de la población y un metro de profundidad, y aun pudiendo ser, echar sobre él una capa de cal viva. La costumbre de colocar los animales muertos en los caminos y márgenes de los ríos poco caudalosos trae consigo graves inconvenientes; pues devorados en putrefacción por los perros, lobos y moscas carníceras, suele desarrollarse en algunos de los primeros la hidrocefalia que luego cunde á otros animales, atañiéndose

estensiva al mismo hombre, ó bien la picadura de dichas moscas produce otros accidentes no menos temibles que deben prevenirse.

4.º Se evitará cuidadosamente las mezclas que se echan en el vino, de campeche, alumbré y agua, que con tanta frecuencia se observan, y aquel que notoriamente apareciese adulterado se inutilizará ó se derramará para evitar de este modo su venta.

5.º En los pueblos donde se vende pescado fresco, sea del río ó marítimo, se cuidará escrupulosamente que no se espanda en mal estado; enterrando profundamente ó arrojando al río, si éste es caudaloso y lleva bastante corriente, todo aquél que ofrezca el menor indicio de putrefacción.

6.º Se prohíbe bajo las más severas penas y estrecha responsabilidad de los Alcaldes y pedáneos la venta de ninguna clase de pescado cogido con torbisco ó coca, porque dichas sustancias intoxicando la pesca pueden muy bien extender su mortífera acción á los que se alimentan de ella.

7.º Prohibirán absolutamente la venta de frutas no maduras ó maduras con estremado artificio, puesto que en uno y otro caso carecen de los principios que las hacen inofensivas y gratas.

8.º Cuidarán que la venta del pan sea con escasa levadura ó de grandes dimensiones; lo primero porque no esponja ni contiene el estímulo necesario para hacer una perfecta digestión, y lo segundo porque nunca se cuece bien, resultando un alimento pesado y refractario.

9.º Los Alcaldes ó Juntas municipales de Sanidad giraran visitas con frecuencia á las tabernas, carnecerías, mataderos y demás establecimientos en que se vendan comestibles, obligando á que reine en ellos el mayor aseo, y mandando inutilizar en el acto cualquier artículo que

no se halle en el mejor estado de conservación.

10. Igual visita se girará por los Municipios, dichas Juntas ó delegados de estas corporaciones, á los puestos ambulantes de comestibles, tiendas fijas y figones, inutilizando en continente cuantos alimentos encuentren en malas condiciones.

11. Asimismo ejercerán la mayor vigilancia para que los vinos, aceites y vinagres no estén en vasijas de cobre ó barro vidriado; porque dichos píñoles, formando con aquellos óxidos, ácidos y sales venenosas, son causa de frecuentes intoxicaciones debidas al cobre de las vasijas y al plomo del vidriado.

12. Se limpiarán bien de quince en quince días todas las arquetas y pilones de las fuentes, así como las cañerías de las mismas, siempre que fuese necesario.

13. Todas las balsas ó pantanos que existan á distancia de un cuarto de legua de poblado ó a diez metros de las vías generales ó provinciales serán disecadas y llenadas de tierra, á menos de que su conservación se considere precisa e indispensable, en cuyo caso se procurará en ellas la mayor limpieza.

14. Se llenarán de tierra inmediatamente todas las pozas de aguas detenidas que hubiere en las calles, plazas, plazuelas, paseos y caminos inmediatos á los pueblos, á fin de evitar perennes focos de infección que con frecuencia desarrollan epidemias mortíferas.

15. De ningún modo se consentirá que las aguas donde se maceran los lino y cáñamo se destinen al uso doméstico, ni aun para abreviar los ganados, y que tan luego como se hubiere terminado la maceración, se dé salida á las mismas, por los eluvios morbosos que produce su estancamiento, procurando que los cáñamos y demás vegetales se curen en

balsas que disten tres kilómetros por lo menos de la población y á larga distancia de las vías públicas, procurando por todos los medios que esta operación se practique en agua corriente.

16. Los estercoleros se quitarán de los alrededores de las poblaciones y caminos, colocándolos en los campos y puntos distantes de aquellas 2000 metros cuando menos, procurando que las calles y plazas estén limpias, regando y barriendolas diariamente en las épocas de verano y otoño, y retirando los lodos en la misma forma en todas las estaciones, prohibiendo terminantemente que dentro de las poblaciones existan estiércoles, depósitos de guano, aguas encarchadas, ni acequias descubiertas.

17. Los curtidores tendrán mucho cuidado de desinfectar diariamente sus obradores, procurando emplear el menor tiempo posible en la preparación de las pieles y trasladando á puntos ventilados los restos de ellas.

18. Se girarán visitas á las casas de las familias poco acorraladas, y á todas las viviendas que ofreciesen sospechas en su aseo; no permitiendo que vivan en una misma casa mas familias que las que á juicio de los Alcaldes y Juntas de Sanidad puedan estar con el debido desahogo, procurando extinguir cualquier foco de infección que se notase en las casas.

19. Cuando en un pueblo se presentase la enfermedad del Tifus ú otra cualquiera que por el gran número de invadidos pudiese calificarse de epidémica, ya sea en las personas ó bien entre los animales, los Alcaldes ilustrados por los facultativos, ó veterinarios en su caso, darán el oportuno conocimiento á este Gobierno, así como á los Sres. Subdelegados respectivos, con cuantas observaciones se hubiesen hecho, ya respecto del carácter del mal, como de los medios empleados para combatirlo, número de atacados por sexos y edades en las personas y medidas preventivas extraordinarias adoptadas para impedir su propagación.

20. Los Profesores de Medicina y Cirugía procurarán averiguar las causas que producen la enfermedad del Tifus, estudiando y examinándola en todos sus detalles y bajo todos sus aspectos, no solamente los síntomas de aquella, sino de los lugares en que se desarrolla y de los focos de infección que la sostienen; reconociendo, examinando y analizando hasta donde ser pueda la atmósfera física y la atmósfera moral, si así vale decirlo, que sostiene, que engendra y que fomenta la enfermedad, informando á la mayor brevedad á los Sres. Subdelegados para que estos lo puedan hacer á mi autoridad.

21. Los Subdelegados de Medicina y de Farmacia girarán visitas de inspección para indagar, los unos los planes curativos adoptados con mejor ó peor éxito, y los otros reconocer las oficinas y los productos galénicos.

Me prometo, pues, que los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas municipales de Sanidad de esta provincia cooperarán á la realización de cuanto queda expresado, para lo cual les concedo el término de cuatro días para que cumplan y hagan cumplir cuanto se previene en esta circular, venciendo las resistencias que á ello puedan oponer los hábitos de indolencia, los mal entendidos intereses de ciertas clases y hasta las preocupaciones de algunas personas; en la inteligencia que pasado dicho término se girarán visitas á los pueblos por los Subdelegados de los partidos, por los individuos de la Junta provincial de Sanidad, y si necesario fuese por mi autoridad, á fin de inspeccionar el cumplimiento de un deber tan interesante para la salud pública.

Del recibo de esta circular y haber cumplido lo que en ella se previene me darán los Alcaldes el oportuno aviso. Segovia 8 de Mayo de 1869.—El Gobernador, Galo Remón.

SECCION TERCERA.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Segovia

Traslaciones de dominio.—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones me dice, con fecha 3 del actual, lo que sigue:—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 1.^o del actual, la orden siguiente:

—Ilmo. Sr.:—Teniendo en consideración que las circunstancias anormales porque ha atravesado el país influyendo en los actos individuales, han podido ser causa de que algunos contribuyentes al impuesto de Traslaciones de dominio hayan incurrido sin conciencia penable en las multas señaladas á los que demoran su pago más allá de los plazos legales; y atendiendo á que los vigentes se han considerado implicitamente angustiosos al proponer su ampliación en el proyecto de ley de presupuestos presentado á las Cortes Constituyentes; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que los deudores por dicho concepto que se hallasen incursos en la expresada pena, quedarán relevados de ella presentando los documentos traslativos de dominio á la liquidación y pago del impuesto en el improrrogable plazo que terminará el 30 de Junio próximo venidero.—Al trascibirlo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento he estimado conveniente prevenirle: 1.^o Que dé á la preinscrita declaración toda la publicidad posible, insertándola tres veces en el Boletín oficial de la provincia, y comunicándola individualmente á las oficinas de liquidación de la misma. 2.^o Que considere V. S. comprendida en la gracia de que se trata las multas cuya condonación se halle pendiente de solicitud especial; y 3.^o Que haga V. S. com-

prender por los mismos medios de publicidad que despues del 30 de Junio próximo venidero no habrá ya pretesto ni razon plausible para solicitar ni conceder relevaciones especiales de multas á los que no se hubieren aprovechado del beneficio expresado.—Del recibo de la presente se servirá V. S. dar aviso á la mayor brevedad acompañando un número del Boletín oficial en que haya tenido lugar su inserción.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la anterior circular se publica en este Boletín oficial, haciendo un llamamiento á todos los que por incuria ó ignorancia hayan incurrido en multas, á fin de que se aprovechen del beneficio que por el Poder Ejecutivo se les concede, legalizando al mismo tiempo actos, contratos y sucesiones que no han sido presentados en el registro de la propiedad, á pesar de haber transcurrido los términos prescritos para la liquidación del impuesto, por temor á la sanción penal, en la ley establecida.

Esta Administración advierte á los interesados que terminando el plazo de gracia en 30 de Junio próximo, no deben demorar los interesados la presentación en el Registro de los documentos que hayan otorgado; pues transcurrida que sea dicha fecha, satisfarán las multas correspondientes sin que haya pretesto de ningún género para esperar del Gobierno su condonación, habiendo sido en tiempo oportuno perdonadas. Segovia 5 Mayo de 1869.—Julian Meléndez.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Segovia

La experiencia ha hecho conocer á esta Administración, que una de las causas que mas poderosamente contribuye á que los comisionados de apremio no produzcan los resultados á que se dirigen es el escandaloso abuso que parece cometan los ejecutores conviniéndose con los ejecutados en el pago de dietas y retirándose á la capital, sin haber concluido su comisión ni practicado las diligencias que debieran. Conducta semejante es tanto mas reprobable, cuanto que sobre hacer ineficaces los apremios, dà lugar á que estos se reproduzcan en perjuicio de los contribuyentes que ni parte, ni culpa alguna tienen en tan reprobado manejo, por cuya falta estoy decididamente resuelto á proponer al Sr. Gobernador el castigo de cualquiera abuso que se cometá. Bajo este concepto, prevengo á los Ayuntamientos que estén ó fueren apremiados, no permitan, ni consentan que los comisionados se retiren ni un solo dia, hasta que hayan terminado sus respectivas comisiones, ó con el pago de los descubiertos, ó por haber concluido los procedimientos, ó por haber, en fin, finalizado el plazo señalado en el despacho. Con el objeto de que los Ayuntamientos apremiados puedan cercio-

rarse completamente si los sujetos á quienes se les confieren son los mismos, los exigirán la cédula de vecindad para identificar su persona y á seguida puesta la primera diligencia ó sea la de presentación, les harán que á su presencia la firmen, procediendo á la comprobación y cotejo de la que necesariamente llevarán estampadas á continuación del despacho que es la verdadera del agraciado. Si, lo que no es de esperar, resultare no haber conformidad en la letra y rúbrica, el Ayuntamiento recogerá el despacho conduciéndole en clase de preso al comisionado, presentándole á disposición de esta Administración para acordar lo que corresponda.

Los Ayuntamientos que consientan ó toleren el menor abuso, serán inmediatamente responsables, y sufrirán un castigo proporcionado á la gravedad de la falta, y por el contrario los que diesen cuenta á esta Administración de haberse ausentado del pueblo ejecutor sin haber concluido su comisión, se les relevará de toda pena y responsabilidad que recaerá exclusivamente sobre el comisionado, quien jamás volverá á obtener despacho alguno de esta Administración.

Y por último, encargo á los Ayuntamientos enteren del contenido de la presente orden á los ejecutores de apremio para que no puedan alegar ignorancia respecto á la decisión de esta Administración de no dejar impune el menor abuso que hagan en el desempeño de las indicadas comisiones.

Segovia 7 de Mayo de 1869.—Julian Meléndez.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Segovia

SUBSIDIO.—CIRCULAR.

ANO ECONÓMICO DE 1869 Á 1870.

En el deber de recordar esta Administración á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos de la provincia que el dia 1.^o del actual han debido tener principio las operaciones preliminares para la formación de las matrículas de la contribución Industrial y de Comercio respectivas al año económico de 1869 á 70, cumple con las prescripciones de la ley escitando el celo de los referidos funcionarios para que tan importante servicio se lleve á efecto con toda exactitud y precisión, lo que tendrá lugar cumpliendo en un todo las prevenciones siguientes:

1.^o Figuraran en las matrículas del año próximo económico de 1869 á 70 todos los individuos que en el dia 1.^o de Mayo se encuentren ejerciendo alguna industria, comercio, profesión, arte ó oficio, aun cuando después de la indicada fecha presenten declaración de cesar, puesto que dichas declaraciones han de producir el respectivo espaldete, y declaradas en su caso la baja se reservará para incluirla en relación después del 1.^o de Julio.

2.^o Convencida esta Administración de que á pesar de la vigilancia que ejerce y de las reiteradas órdenes

que tiene comunicadas á los Alcaldes, para que no se defrauden los intereses de la Hacienda en sus respectivas localidades, existen industriales sin constar inscritos en matrícula, en la necesidad de cortar este abuso sin hacer sentir al contribuyente todo el rigor de la ley, dispondrán dichas autoridades que por los medios de publicidad que estén en práctica se haga saber á todo el que ejerce una industria, comercio, profesion, arte ó oficio, sin hallarse matriculado, que presente en un plazo prudencial que al efecto fijará, declaración duplicada y firmada en que espere su nombre y apellido, señas de su domicilio y la clase de su industria, en el concepto de que si no lo cumplen y pretendieren seguir defraudando los intereses de la Hacienda, la Administración será inexorable para la imposición de las penas que están marcadas á los defraudadores.

3.^a A la formacion de la matrícula han de preceder las listas de clasificación ó reparto gremial, en las cuales se incluirán á todos los individuos de una misma industria, comercio, profesion, arte ó oficio, que comprenden las siete clases de la tarifa núm. 1.^a y las que en las del número 2.^a y 3.^a van señaladas con la letra A. Las listas referidas deben formarse con presencia de la matrícula del año actual, de las relaciones de altas y bajas ocurridas en el mismo y las declaraciones presentadas por los nuevos industriales.

4.^a Terminado dicho trabajo se convocarán por separado á los individuos de cada gremio para que procedan al nombramiento de uno, dos ó tres síndicos que les representen según está dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto de 20 de Octubre de 1852, y el gremio que deje de asistir á este acto se entiende que renuncia el derecho de ser representado.

5.^a La distribucion de las cuotas que deba satisfacer cada gremio, ha de hacerse por sus mismos individuos y á este fin corresponde á los Alcaldes el nombramiento de dos, ó tres ó cuando mas cinco de aquellos que deben desempeñar el cargo de los peritos clasificadores.

6.^a Las listas gremiales de que habla la prevención 3.^a se entregarán á los clasificadores y estos verificarán el reparto por categorías, del importe total á que ascienden las cuotas de cada gremio. A fin de que esta operación pueda llevarse á efecto con exacta equidad y justicia cuidarán los Alcaldes al hacer el nombramiento de clasificadores de distinguir bien las categorías de cada gremio y nombrar uno por cada una.

7.^a Los clasificadores al hacer el reparto han de tener presente las utilidades de cada industria y las cuotas que les asigne no podrán exceder del quíntuplo de la tarifa ni bajar de la quinta parte de ella.

8.^a Despues de terminado un reparto, cuidarán los síndicos de cada gremio de citar á sus individuos para enterarles de la cuota que les haya sido asignada y que puedan reclamar

de agravios por los que crean haberseles inferido. Uno por lo menos de los síndicos presidirá estos actos á los cuales asistirán todos los clasificadores.

9.^a Las reclamaciones que se presenten deberán decidirlas los síndicos oyendo á los clasificadores en un plazo que no excede de ocho días. Contra las decisiones de aquellos pueden reclamar los contribuyentes ante los Alcaldes y Ayuntamientos dentro de otros ocho días, contados desde el en que se hubiere cerrado la audiencia por los síndicos y clasificadores. Contra las de las municipalidades ante el señor Gobernador de la provincia, en otro plazo igual de ocho días, y contra la resolución de la expresada autoridad ante la Diputación provincial en un plazo de doce días, pero sin perjuicio del fallo que se dictare, se llevarán adelante los trabajos, fijando en la matrícula la cuota asignada en el repartimiento.

10. No admitirán los Alcaldes ningún reparto gremial si no lleva á su pie las firmas de los peritos clasificadores y á continuación una nota suscrita por los síndicos que espere los días que ha estado expuesto al público sin haberse presentado reclamación alguna, ó bien el número de las presentadas con los nombres de los reclamantes y la forma en que se hubiesen resuelto.

11. Cuando un gremio no excede de cinco individuos no tiene derecho á constituirse, pero los Alcaldes deberán citarlos ante su autoridad para que se clasifiquen bajo su presidencia, decidiéndose por mayoría de votos las cuestiones que se susciten. Cuando no haya votación ó no resulte mayoría, los Alcaldes decidirán, sin perjuicio del derecho de reclamación que le queda al contribuyente en la forma que se deja dicho.

12. El gremio que dilate de cualquier modo la formación del reparto de sus cuotas dentro del plazo que se les señale, pierde el derecho á toda reclamación y en este caso están autorizados los Alcaldes para hacer la clasificación, previa la oportuna aprobación del Sr. Gobernador de la provincia.

13. A los contribuyentes no agraciados ó sean todos los que ejerzan industrias de las comprendidas en las tarifas 2.^a y 3.^a que no están marcadas con la letra A se les citará asimismo fijándoles un plazo que no excederá de ocho días para que acudan dentro de él á enterarse de las cuotas que les han sido impuestas y que puedan reclamar de agravio si se les ha inferido perjuicio. El que no se presente ó deje de reclamar en el término fijado pierde todo derecho.

14. Ultimadas las operaciones preliminares en la forma que se deja dicho y reunidos todos los datos, procede la formación de las matrículas, en cuyos documentos deben figurar todos los individuos contribuyentes por el orden de clase y tarifas que está marcado en la misma.

15. Los totales de cada tarifa figurarán con separación en la matrícula y se reunirán al final de ella por me-

dio de un resumen, en la cual se expresarán también el número de contribuyentes de cada una.

16. Los Secretarios de las municipalidades que son los encargados de la formación de las matrículas cuidarán de no incurrir en las equivocaciones materiales que de ordinario adolecen aquellas, pues esto dilata su examen y entorpece la marcha de la Administración en estos trabajos.

17. En consonancia con lo manifestado en la preventión anterior y siendo el defecto más general que se nota en las matrículas el de inexactitud en las sumas así parciales como generales, se recomienda mucho á los Secretarios tengan presente que la partida de cada contribuyente se compone de la cuota para el Tesoro y del décimo por aumento que forma la suma de la casilla inmediata; del recargo provincial y municipal, que pasan á formar un total á la columna siguiente y que este total y aquella suma forman el total de cuotas y recargos del que se ha de sacar el tanto por 100 de cobranza que es la casilla inmediata y cuyo importe forme el total general que es la última. Deben fijar por lo tanto toda su atención en la exactitud de estas sumas parciales para que luego sean exactas también las sumas generales.

18. El Ayuntamiento que de cualquier modo retrase la formación de la matrícula ó bien que por efecto de las equivocaciones que contengan sea necesario devolverla y se carezca de ella al llegar al período de la cobranza del primer trimestre será responsable mancomunadamente al ingreso del importe de dicho trimestre, que la Administración exigirá sin contemplación de ninguna clase, hasta por la vía ejecutiva si fuere necesario recurrir á este extremo.

19. Las matrículas se extenderán por triplicado; esto es, la original y dos copias. La primera debe hacerse en papel del sello 9.^a y las segundas en papel de oficio; pero para mayor facilidad en su formación y para que guarden la debida uniformidad se autorizan las impresiones para estos trabajos, cuidando de unir á cada ejemplar el papel de reintegro que corresponda al en que debió ser extendido.

20. Al final de cada matrícula extenderán los Secretarios una certificación que espere si se han observado al formarla todos los trámites de instrucción; si se han presentado ó no reclamaciones y si en todo ó en parte han sido atendidas ó desestimadas.

21. Deben acompañar á las matrículas los recibos talonarios formando un cuaderno perfecto, con el nombre del pueblo á que corresponda, escrito en caracteres gruesos en la portada ó cubierta y con las matrices de aquellos llenos según está previsto.

22. Los Alcaldes de los pueblos que sean cabeza de partido judicial tendrán presente la regla 5.^a de la exención segunda de la tabla unida á las tarifas, las cuales exceptúa en cada Juzgado de 1.^a Instancia dos Abogados y un Procurador por los que se dediquen al despacho de negocios de pobres ó criminales, sobre cuya base se aplicará el beneficio entre todos los que despachen en dicho Juzgado ó en otro especial, si en la residencia del mismo no hubiere mas que dos Abogados, la exención alcanzará á uno solo.

23. En las matrículas se comprenderán las industrias con la debida expresión y claridad, haciendo distinción por lo que respecta á las de la 3.^a

tarifa, de cada uno de los artículos, hornos, calderas y demás que contenga la fábrica ó establecimiento que esté sujeto á la contribución, no olvidando por ningún concepto que los fabricantes están obligados á contribuir con arreglo á tarifa por todos los artículos que tengan montados y en actitud de funcionar estén ó no de reserva, y por los hornos, calderas y noches que tengan en disposición de poderse usar.

24. Los recargos ordinarios y extraordinarios para gastos de interés común serán el 10 por 100 para gastos provinciales, y para municipales los que el Sr. Gobernador de la provincia tenga aprobados á cada localidad; debiendo tener presente que estos recargos han de exigirse única y exclusivamente sobre las cuotas de tarifa como en el año actual y de ningún modo sobre el décimo de aumento.

25. Con arreglo al contrato celebrado con el Banco de España para la recaudación de contribuciones, en vez del 6 por 100 que para gastos de cobranza y formación de matrículas viene exigiéndose, en el año próximo sólo se recargará el 5.514 milésimas por 100 para dicho objeto, debiendo exigirse tanto de la cantidad que importa la suma de la cuota y décima parte como de los recargos de interés común.

26. El importante servicio que nos ocupa deberá quedar terminado precisamente el 1.^a de Junio próximo. El Ayuntamiento que para dicho día no haya presentado la matrícula, además de la responsabilidad de que se hace mérito en la preventión 18, quedará sujeto á las multas que marcan las instrucciones.

Llamada la Administración hoy mas que nunca á hacer un examen prolífico y minucioso de las matrículas del año próximo, no es posible que pase desapercibida la mas leve falta en ocultación. Escita por lo tanto el celo de las autoridades locales en favor de los intereses de la Hacienda, y no duda de la eficacia de esta escitación, toda vez que se promete aumentos en los valores del año próximo, comparados con los del anterior. No basta que todos los que deban contribuir al pago de la contribución de subsidio figuren en la matrícula. Es necesario que consten por la verdadera industria que ejercen y como esto no sucede en general, de aquí la defraudación que se viene haciendo al Tesoro aparte de la que pueda existir por los que no consten inscritos.

Estos males, que no solo reflejan en perjuicio del Tesoro, sino del contribuyente de buena fe que prefiere su tranquilidad al beneficio que por el momento le pueda reportar la ocultación de su industria, están en el deber las autoridades locales de remediarlos, amparándose con la ley y sabiendo aplicarla con estricta imparcialidad y justicia.

Así lo espera esta oficina de la decidida cooperación que no duda encontrar en los Alcaldes y Secretarios de las municipalidades, pues de otro modo sentiría tenerlos que acusar de falta de celo y decisión. Y debo advertirles que no podrá apreciarse su buen deseo por los aumentos más ó menos importantes que ofrecen en las matrículas, pues de nada servirán si vienen á convertirse al verificarse la cobranza en expediente de baja ó falso.

Escuso mas encarecimiento respecto á la importancia del servicio de que se trata y prevego por último á los Alcaldes se sirvan acusar el recibo de esta circular.

Segovia 5 de Mayo de 1869.— Julian Meléndez.

INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Pueblo de

Su población es la de vecino

CUÍA que para el año económico de 1852 forma parte de todos los individuos sujetos en dicho pueblo á la contribución industrial y de comercio, con arreglo á las tarifas mandadas lleva o por Real decreto de 20 de Octubre de 1852; sus adiciones y alteraciones contenidas en los presupuestos generales del Estado que han de regir en el presente período económico

TARIFA a que corres- ponde.	Su clase.	NOMBRES de los contribuyentes.	INDUSTRIA o profesión que ejerce
Segundo	los Almacenes de Vinos y de luz y ferreterías.	Recado a la Imbarca- dora de Segovia.	Industria de la Construcción y Construcción de Viviendas.
Segundo	los Almacenes de Vinos y de luz y ferreterías.	Recado a la Imbarca- dora de Segovia.	Industria de la Construcción y Construcción de Viviendas.
Segundo	los Almacenes de Vinos y de luz y ferreterías.	Recado a la Imbarca- dora de Segovia.	Industria de la Construcción y Construcción de Viviendas.
Segundo	los Almacenes de Vinos y de luz y ferreterías.	Recado a la Imbarca- dora de Segovia.	Industria de la Construcción y Construcción de Viviendas.

TOTAL de recargos y partes.	Total de cuotas y recargos. Eses. Mts.	TOTAL general Escrados. Mts.
—	—	5.314 por timiento y cobranza.

TOTAL de recargos y partes.	Total de cuotas y recargos. Eses. Mts.	TOTAL general Escrados. Mts.
—	—	5.314 por timiento y cobranza.

TOTAL de recargos y partes.	Total de cuotas y recargos. Eses. Mts.	TOTAL general Escrados. Mts.
—	—	5.314 por timiento y cobranza.

TOTAL de recargos y partes.	Total de cuotas y recargos. Eses. Mts.	TOTAL general Escrados. Mts.
—	—	5.314 por timiento y cobranza.

TOTAL de recargos y partes.	Total de cuotas y recargos. Eses. Mts.	TOTAL general Escrados. Mts.
—	—	5.314 por timiento y cobranza.

TOTAL de recargos y partes.	Total de cuotas y recargos. Eses. Mts.	TOTAL general Escrados. Mts.
—	—	5.314 por timiento y cobranza.

TOTAL de recargos y partes.	Total de cuotas y recargos. Eses. Mts.	TOTAL general Escrados. Mts.
—	—	5.314 por timiento y cobranza.

TOTAL de recargos y partes.	Total de cuotas y recargos. Eses. Mts.	TOTAL general Escrados. Mts.
—	—	5.314 por timiento y cobranza.

TOTAL de recargos y partes.	Total de cuotas y recargos. Eses. Mts.	TOTAL general Escrados. Mts.
—	—	5.314 por timiento y cobranza.

TOTAL de recargos y partes.	Total de cuotas y recargos. Eses. Mts.	TOTAL general Escrados. Mts.
—	—	5.314 por timiento y cobranza.

TOTAL de recargos y partes.	Total de cuotas y recargos. Eses. Mts.	TOTAL general Escrados. Mts.
—	—	5.314 por timiento y cobranza.

TOTAL de recargos y partes.	Total de cuotas y recargos. Eses. Mts.	TOTAL general Escrados. Mts.
—	—	5.314 por timiento y cobranza.

TOTAL de recargos y partes.	Total de cuotas y recargos. Eses. Mts.	TOTAL general Escrados. Mts.
—	—	5.314 por timiento y cobranza.

TOTAL de recargos y partes.	Total de cuotas y recargos. Eses. Mts.	TOTAL general Escrados. Mts.
—	—	5.314 por timiento y cobranza.

TOTAL de recargos y partes.	Total de cuotas y recargos. Eses. Mts.	TOTAL general Escrados. Mts.
—	—	5.314 por timiento y cobranza.

RECHA
desde que son.

RECARGAS DE INTERÉS COMUN.

PROVINCIALES.

SU B.A.

MUNICIPALES.

ESES. MTS.

MTS.

ESES. MTS.

TOTAL de recargos y partes.	Total de cuotas y recargos. Eses. Mts.	TOTAL general Escrados. Mts.
—	—	5.314 por timiento y cobranza.

TOTAL de recargos y partes.	Total de cuotas y recargos. Eses. Mts.	TOTAL general Escrados. Mts.
—	—	5.314 por timiento y cobranza.

TOTAL
